

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dos (2º) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD. 54-001-31-53-007-2016-00234-00

ASUNTO

Se encuentra para su estudio, la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, a fin de adoptar la determinación que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Manifestó el solicitante que, transcurrieron más de dos años entre la data en que se admitió la demanda y la fecha en que se dictó la sentencia en el asunto, sin que se prorrogara el plazo de duración del proceso, por ende, a la luz del artículo 121 del Código General del Proceso, esta judicatura no contaba con competencia para dirimir la instancia.

Surtido el traslado de ley, la parte actora en resumen, previo recuento de la actuación procesal surtida en el plenario, sostuvo que no transcurrió un año entre la notificación del mandamiento de pago al demandado y el día en que se profirió la sentencia que resolvió negar las excepciones y continuar adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Conviene memorar que, las causales de nulidad previstas en materia procesal, fueron instituidas por el legislador para corregir las irregularidades ocurridas dentro del trámite procesal a fin de garantizar precisamente el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, las cuales adquieren el carácter de taxativas en la medida que no es posible declarar como nulidad cualquier anomalía que no esté prevista en la ley, concretamente en el artículo 133 del CGP.

Con todo, no cabe duda que el legislador en el artículo 121 ibídem, instituyó una nueva causal de nulidad, que se configura por la trasgresión del término legal dispuesto por el canon en cita, para resolver la instancia.

Ahora en sintonía con lo dispuesto en el artículo 134 del CGP, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Reza la precitada norma que: “la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia (...)”. A su vez, el inciso 3º establece que: “Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, **mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.**”

En avenencia con lo anterior, comoquiera que la causal invocada en esta oportunidad no corresponde a ninguna de las puntualizadas en la disposición transcrita, se entiende más que precluido el estadio procesal para su formulación, coligiéndose que la misma se torna **extemporánea**.

En todo caso, debe resaltarse que el extremo demandado no alegó la pérdida de competencia antes de que se emitirá la sentencia que resolvió las excepciones de mérito; incluso, aún después de haberse proferido la providencia que dirimió la Litis, esto fue, el día 14 de febrero de dos mil dieciocho (2018), guardó silencio sobre el particular durante un año y tres meses, y sólo hasta el 4° de junio de los corrientes elevó la petición que nos concita.

Circunstancia que llama la atención de esta judicatura, máxime si en cuenta se tiene que el demandado con posterioridad a la fecha en que se dictó la sentencia en el *sub judice* desplegó actuaciones procesales, interviniendo de cara a la aprobación del avalúo presentado por la parte actora y la actualización del crédito allegada por el extremo demandante. En otras palabras, no se entiende la manifiesta tardanza con la cual la parte pasiva enarbola el pedimento cuya resolución ahora nos convoca.

Aunado a lo anterior, incumbe memorar que en armonía con el artículo 285 del CGP, la sentencia no puede revocarse por el mismo juez que la dictó.

En consonancia con lo anterior deberá negarse la solicitud de nulidad formulada. En mérito de lo expuesto, la Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la pasiva, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 95 DE FECHA

03/07/2019

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dos (2º) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Proceso Ejecutivo
Radicado: 54-001-3153-007-**2018-00132-00**
Demandante: ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL
Demandado: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S

Con apoyo en lo normado en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, procede a continuación el Despacho a emitir la decisión escrita por medio de la cual dirime la instancia.

I. ANTECEDENTES

1. La ESE Hospital Regional Noroccidental, fundamentó la presente acción en el impago por parte de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S¹, de los capitales adeudados incluidos en #21 facturas adosadas con la demanda, relacionadas y discriminadas en el acápite de las pretensiones, literal A), expedidas según se expuso en el libelo genitor, en virtud de los contratos de prestación de servicios N° 15400301161C01 vigencia del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2016 y N° 15424501161C01 vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016².

¹ En adelante Comparta EPS-S.

² Escrito de demanda, folios 66-71.

2. Asignada por reparto la demanda que dio inicio al presente proceso³, previo estudio de los títulos aportados, el día 7° de mayo de 2018 se profirió el mandamiento de pago en los términos solicitados, y se ordenó la notificación de la entidad ejecutada⁴.

3. Notificada personalmente la parte demandada el día 25 de septiembre de 2018⁵, en oportunidad legal formuló las excepciones denominadas: **i)** “inexigibilidad de la obligación”; **ii)** “inidoneidad del título ejecutivo”; y **iii)** “pago parcial de la obligación”⁶.

3.1 En cuanto a la excepción denominada “inexigibilidad de la obligación”, en suma, la entidad expuso que las facturas cobradas en el caso de marras se encuentran en trámites administrativos para determinar el monto real de la obligación, en virtud de las glosas formulas en el término de ley, al encontrarse que puede existir duplicidad de facturación, es decir, mismo servicio y/o usuario cobrado simultáneamente, entre otros aspectos; precisó que se presentaron glosas dentro de la oportunidad legal, respecto de las siguientes facturas:

No.	N.º FACTURA	Glosa por conciliar
1	650	\$1.921.372
2	1195	\$16.878.179
3	1197	\$5.577.542
4	1262	\$16.183.151
5	1264	\$4.197.106
6	1288	\$844.996
7	1291	\$4.172.584
8	1319	\$27.197.124
9	1321	\$4.782.970
10	1355	\$20.918.539
11	1357	\$9.810.094
		\$112.483.657

³ Acta individual de reparto de fecha 27 de abril de 2018, folio 73.

⁴ Folios 75-76.

⁵ Acta de notificación personal, folio 86.

⁶ Escrito de excepciones, folios 87-110.

Bajo la denominación de esta misma excepción, la parte ejecutada alegó que, conforme a auditoria interna realizada, se encontraron cobros y pagos realizados por servicios que no fueron justificados por el Hospital demandante, presentándose así un cobro y pago de lo no debido, en relación a las facturas N° 672, 673, 1291 y 1321, con descuentos por conciliar por las sumas de \$20'488.166, \$19'346.338, \$153'827.713 y \$65'828.467.

Tras referenciar diversas disposiciones normativas de la Ley 1438 de 2011, insistió en que la parte glosó las facturas radicadas, encontrándose éstas pendientes de conciliar, aclarar o levantar, lo que descarta que se traten de obligaciones claras y expresas, incumpléndose con las exigencias del artículo 422 del CGP; argumentó que no se acompañaron los soportes que deben aportarse con cada una de las facturas por no tratarse de títulos simples.

3.2. La excepción que la pasiva denominó “inidoneidad del título ejecutivo”, en síntesis, se fundamentó en que las facturas emitidas con ocasión a la prestación de servicios de salud, constituyen títulos complejos, y en el caso concreto, las adosadas con la demanda no cumplen con las condiciones dispuestas en el artículo 422 del CGP, ni con los requisitos especiales de ley, tales como las partes vinculadas, la modalidad contractual, fecha de expedición y entrega, ausencia de realización de actos por el ejecutado, exigibilidad sin trámite administrativo alguno y el estado actual de los títulos.

Invocó la Sentencia de la Corte Constitucional T-747 de 2013 y aseveró que las facturas aportadas no observaron las exigencias dispuestas en la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007 y Ley 1438 de 2011, entre otros.

3.3. En torno al medio de defensa referente al “pago parcial de la obligación”, esgrimió la demandada que se efectuaron pagos que ascienden a la suma de \$133'052.295, relacionándolos así:

No.	N.º FACTURA	Valor Pagado
1	649	\$42.785.129
2	650	\$9.489.176
3	716	\$977.766
4	717	\$1.119.468
5	764	\$4.533.071
6	765	\$5.127.566
7	888	\$3.808.452
8	970	\$14.101.475
9	971	\$1.577.148
10	1195	\$17.791.562
11	1197	\$435.775
12	1288	\$16.228.592
13	1291	\$240.231
14	1319	\$7.522.179
15	1321	\$7.314.705
		\$133.052.295

4. Dispuesto el traslado de las excepciones formuladas, a través de proveído calendado 11 de octubre de 2018⁷, la parte demandante en oportunidad legal se pronunció en los siguientes términos:

4.1 Respecto a la llamada *“inexigibilidad de la obligación”*, la ejecutante sostuvo que los términos para la formulación de las glosas se encuentran vencidos, sumado a que, en relación a las facturas relacionadas como glosadas, el Hospital en su oportunidad dio contestación a las mismas.

Indicó que los valores cobrados en el asunto corresponden a saldos no pagados, aunado a que, las cuatro facturas en relación a las cuales se alegó que contienen saldos por conciliar, estos superan incluso las sumas reclamadas a través de la presente acción, lo que indica que la pasiva no tiene claro lo que adeuda.

4.2. De cara a la excepción denominada *“inidoneidad del título ejecutivo”*, sostuvo que con la demanda se aportaron los documentos que conforman el título ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias del artículo 422 del CGP.

⁷ Folio 112.

4.3. En cuanto al “*pago parcial de la obligación*”, adujo que no existen pagos que afecten los valores demandados, dado que los cobrados corresponden a saldos pendientes por cancelar.

5. Previa citación de las partes, el día 11 de junio de 2019 se adelantó la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en la que evacuadas las etapas de ley, se escucharon los alegatos de las partes y se anunció el sentido del fallo, incumbiendo en esta oportunidad dictar la sentencia escrita que en derecho corresponda.

II. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los fundamentos fácticos consignados en la demanda, atendiendo igualmente el escrito de su contestación así como la fijación del litigio efectuada en el asunto, corresponde determinar si hay lugar a seguir adelante con la ejecución, y para tales efectos, deberán resolverse las excepciones formuladas por la pasiva denominadas: **i)** “inexigibilidad de la obligación”; **ii)** “inidoneidad del título ejecutivo”; y **iii)** “pago parcial de la obligación”, a partir de las pruebas recaudadas en el asunto y el estudio de las normas sustanciales y especiales que regulan la materia.

III. TESIS DEL DESPACHO

Del análisis que en conjunto se hace del material probatorio recaudado en el plenario, de cara a las normas que regulan el trámite atinente al pago de los servicios prestados en el marco de la salud, se colige que hay lugar a seguir adelante la ejecución aunque no en los términos ordenados en el mandamiento de pago, en atención a que la excepción denominada “inexigibilidad de la obligación” prospera parcialmente, a partir de la confesión que sobre su formulación efectuó el extremo actor en su interrogatorio de parte, por medio de su representante legal.

Asimismo, por no haberse probados los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas denominadas “inidoneidad del título ejecutivo” y “pago parcial de la obligación”, no habrá lugar a su declaratoria. En todo caso se dispondrá que, deberán tenerse en cuenta

al momento de la liquidación del crédito los abonos reconocidos por la parte demandante.

IV. CONSIDERACIONES

1. VALIDEZ PROCESAL. En el asunto por resolver, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, toda vez que las partes cuentan con personalidad jurídica y comparecieron al proceso a través de su representante legal y por conducto de su apoderado judicial. Así mismo, este despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; y examinada la actuación no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

1.1. EFICACIA DEL PROCESO. Destáquese que, notificado a la parte actora el mandamiento de pago dentro del plazo que dispone el artículo 90 del CGP, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia debe computarse como lo indica esta disposición, a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada, que en el caso de marras operó de forma personal el día 25 de septiembre de 2018⁸.

En ese entendido, este operador jurídico se encuentra habilitado por la ley para resolver el asunto, garantizándose debido proceso y tutela jurisdiccional.

CONTROL DE LEGALIDAD AL TITULO EJECUTIVO

2. Sabido es que el proceso ejecutivo exige la existencia de un derecho cierto pues su finalidad es la de lograr su materialización más no su declaración.

En tal sentido, el artículo 422 del CGP, en lo relevante dispone que:

⁸ Fl. 86.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.

3. Preliminarmente debe insistirse en que los requisitos formales de los títulos adosados con la demanda fueron evaluados al momento de proferirse el mandamiento de pago, procediendo éste ante la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles allí contenidas.

Exigencias éstas que no fueron materia de controversia a través del medio de impugnación dispuesto para tal fin por el inciso 2º del artículo 430 del CGP, esto es, mediante el recurso de reposición conforme lo prevé la disposición en cita.

En virtud de lo anterior, resulta ineludible el efecto procesal, y por ende, de obligatorio cumplimiento a que alude la norma mentada al preceptuar que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. **No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.** En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”.*

En ese entendido, en principio, los argumentos esgrimidos en el escrito de excepciones, dirigidos a atacar los requisitos formales de las facturas adosadas con el acto introductorio de parte, no pueden ser materia de estudio por cuanto a la luz del canon transcrito, el Despacho se encuentra relevado de su análisis.

Establecido lo anterior, se advierte que las razones de defensa orientadas a controvertir la existencia y validez de las facturas asomadas a la

presente ejecución, y particularmente la excepción denominada **“inidoneidad del título ejecutivo”**, no podrán prosperar, por cuanto en el *sub examine*, se itera, la pasiva no accionó el medio que la ley dispone para el efecto, esto es, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Ahora, si bien no se desconocen los lineamientos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- que en sede constitucional, verbigracia en las sentencias STC3961-2015 y STC14595-2017, han aludido a la *facultad- deber*, incluso *oficioso*, que le asiste al juez que tenga bajo su cargo el conocimiento de la causa, de examinar la existencia y validez del título ejecutivo, lo cierto es que del estudio de los títulos que conforman el recaudo ejecutivo en el *sub judice*, no se avizoran los defectos que la parte demandada les atribuye.

En efecto, y sin desmedro de las consideraciones anotadas, esta judicatura debe enfatizar que de la revisión oficiosa que se hace nuevamente de las veintiún (21) facturas aportadas, no se advierten las falencias endilgadas por la demandada, cumpliéndose no solo con los presupuestos de la legislación comercial, especialmente aquellas de que trata el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, sino que además, contrario a lo sostenido en el escrito de excepciones, se aportaron los documentos que junto con aquellas, conforman el recaudo ejecutivo, como son los contratos de prestación de servicios Nos. 15400301161C01 y 15424501161C01, que en lugar de ser desconocidos por la ejecutada, en el pronunciamiento al hecho segundo de la demanda se admitió su celebración.

Ahora, si bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, *“Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”*, los prestadores de servicios de salud deben presentar para su pago, las facturas con los soportes que establezca el Ministerio de la Protección Social, lo cierto es que la misma norma, de manera clara e inequívoca, dispone que aquellos deben

radicarse es ante la entidad responsable del pago, sin hacer mención alguna relativa al cobro judicial, razón por la cual, al no mediar disposición que taxativamente lo defina de esa forma, no puede concluirse que tal documentación resulte imprescindible para predicar la existencia de los títulos aportados para el ejercicio de la acción.

En definitiva, el mecanismo de defensa estudiado y todos los argumentos dirigidos a controvertir las condiciones contempladas en el artículo 422 del CGP, deberán denegarse conforme a lo expuesto.

4. Superado ello, concierne estudiar la excepción que la parte actora llamó **“inexigibilidad de la obligación”**, que, como se acotó previamente, excluyendo aquellos fundamentos enfocados a cuestionar el mérito ejecutivo de los títulos aportados por ausencia de sus requisitos formales, tiene como argumento cardinal la formulación de glosas respecto de las facturas relacionadas por la pasiva de la siguiente manera, por los valores que citados así:

No.	N.º FACTURA	Glosa por conciliar
1	650	\$1.921.372
2	1195	\$16.878.179
3	1197	\$5.577.542
4	1262	\$16.183.151
5	1264	\$4.197.106
6	1288	\$844.996
7	1291	\$4.172.584
8	1319	\$27.197.124
9	1321	\$4.782.970
10	1355	\$20.918.539
11	1357	\$9.810.094
		\$112.483.657

Como medio probatorio de las excepciones propuestas, la pasiva aportó medio magnético “CD”, visto a folio 111, contentivo de carpeta denominada “807008842 ESE H R NOROCCIDENTAL”, que a su vez la conforman tres sub archivos a saber: **1) Carpeta: “INFORME HOSPITAL**

REGIONAL NOROCCIDENTAL 2016 HASTA 2018”; 2) “Reporte de pagos.pdf”; y 3) “CUADRO FINAL – Proceso Ejecutivo Noroccidental.xlsx”.

Para el estudio que ahora nos incumbe, este es, el tocante a las glosas presuntamente formuladas, los documentos que nos interesan se hallan compendiados en la carpeta llamada “INFORME HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL 2016 HASTA 2018”, que a su vez contiene dos ítems de almacenamientos llamados “HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL 2016” y “CAPITA”, los cuales sub clasifican la información en carpetas correspondientes a los Municipios de “ABREGO” y “EL CARMEN”.

De acuerdo con la revisión de los registros allí contenidos, organizados en un ítem por meses, y en otro por trimestre, tenemos que los acopiados en la carpeta con ruta de acceso: “CAPITA”/“ABREGO”/“ASISTENCIAL”, posteriormente subdivididos en doce carpetas denominadas con los doce meses del año, cada uno contiene tres archivos tipo PDF denominados “INFORME DE GLOSA”, “Informe inconsistencias cápita” y “REPORTE DE INCONSISTENCIAS”.

De la revisión total de las doce carpetas, se advierte que las glosas cuyos reportes fueron allí adjuntados, en su mayoría, versan sobre facturas que no son materia de la ejecución que nos ocupa, encontrándose en dicho apartado, con relación a las facturas comprendidas en el mandamiento de pago proferido en el asunto, únicamente la correspondiente al mes de octubre que referencia la factura N° 1288.

Ahora bien, a través del acceso: “CAPITA”/“ABREGO”/“PYP”, se localizan doce carpetas denominadas con los doce meses del año, cada una contentiva de un archivo tipo PDF denominado “INFORME DE GLOSA”, entre otros, en las que se encuentran los soportes de los informes de las glosas para los periodos de julio, septiembre, noviembre y diciembre, correspondientes en su orden a las facturas N° 1195, 1262, 1319 y 1355, las cuales fueron incluidas en el mandamiento de pago, entre otros que no guardan relación las títulos base del recaudo ejecutivo.

Asimismo, verificados los demás archivos contenidos en la carpeta "HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL 2016", se evidencian, junto con otros soportes relativos a facturas sobre las cuales no gira la orden de pago, los informes de las glosas de las facturas N° 1197, 1264, 649, 672, 716, 650, 673 y 717, que si hacen parte del recaudo ejecutivo.

En resumen, con relación a los títulos materia de cobro en el asunto, obran en el CD aportado como pruebas de excepciones, los informes de las glosas respecto de las facturas N° 650, 1195, 1197, 1262, 1264, 1288, 1319, 1355, que fueron referenciadas por la parte demandada al esbozar esta excepción, pues nótese que, aunque de las facturas N° 649, 716, y 717 se verificó dicho soporte, lo cierto es que nada se dijo con relación a las mismas en la contestación de la demanda.

De todas formas más allá del documento de informe, los archivos adjuntados no contienen prueba idónea e inequívoca de su comunicación, es decir, de la radicación de la objeción ante el Instituto demandante, lo que impide sostener la formulación de la glosa alegada.

Adviértase que como tal, no puede valorarse el archivo en Excel contenido en el CD presentado, puesto que el mismo se reduce a un informe-relación sin que éste contenga o evidencie convalidación por la parte actora, pues sin querer significar que haya sido desconocido o tachado, como en efecto no aconteció, lo cierto es que no tiene la idoneidad para suplir la efectiva comunicación de la glosa.

Aunado a ello, cotejado el valor total de la factura con el demandado, teniendo en cuenta que fue sobre éste último que se profirió el mandamiento de pago, salvo con ocasión a las facturas N° 1195, 1319 y 1321, se advierte que aquel no se dictó por la suma total de cada título materia de glosa, comprendiendo su diferencia, incluso, un valor mayor al que según la parte ejecutada, fue glosado, conforme puede observarse en el siguiente cuadro:

No.	N.º FACTURA	Glosa por	Valor	Valor
		conciliar	Factura	Demandado
1	650	\$1.921.372	\$36.829.044	\$11.410.548

2	1195	\$16.878.179	\$38.249.510	\$34.669.741
3	1197	\$5.577.542	\$13.599.313	\$6.013.317
4	1262	\$16.183.151	\$38.249.510	\$14.074.910
5	1264	\$4.197.106	\$13.599.313	\$1.211.912
6	1288	\$844.996	\$63.625.507	\$17.073.588
7	1291	\$4.172.584	\$13.599.313	\$6.981.694
8	1319	\$27.197.124	\$38.249.510	\$34.719.303
9	1321	\$4.782.970	\$13.163.394	\$12.097.675
10	1355	\$20.918.539	\$38.249.510	\$8.267.993
11	1357	\$9.810.094	\$13.599.313	\$4.081.817
		\$112.483.657	\$321.013.237	\$150.602.498

Si bien la parte ejecutante al momento de descorrer el traslado de las excepciones, no desconoció expresamente la formulación de las glosas alegadas, lo cierto es que sostuvo que las mismas fueron subsanadas; de cualquier manera, resulta que en el *sub judice*, la pasiva no demostró que en el término de ley hubiera efectuado el pago anticipado respecto de las facturas que referenció como objetadas, tal y como se precisa para este tipo de reclamaciones, sin perjuicio de la formulación de la glosa.

Cuestión que no puede soslayar esta judicatura, atendiendo que ello corresponde a una exigencia dispuesta justamente en el trámite legal relativo a ese tipo de impugnaciones y que por tanto, se constituye en un presupuesto para radicar la respectiva glosa y validar su presentación.

Ciertamente, así lo dispone el literal d), artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 *“Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*:

*“Artículo 13. Flujo y protección de los recursos: ... d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. **Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación.** En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días*

(30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura; (...)".

Por otra parte, en torno al cobro y pago de lo no debido, en relación a las facturas N° 672, 673, 1291 y 1321, con descuentos por conciliar por las sumas de \$20'488.166, \$19'346.338, \$153'827.713 y \$65'828.467, argumentos esbozados por la demandada al momento de formular la excepción relativa a la inexigibilidad de la obligación, lo cierto es que, si bien se encontró soporte de informe de glosa con ocasión a las facturas N°. 672 y 673, respecto a estas, acontece que tampoco se demostró en debida forma su comunicación ni el pago anticipado al que se viene haciendo alusión.

Con todo, resulta determinante, y tampoco puede pasarse por alto que, en audiencia celebrada el día 11 de junio de los corrientes⁹ el representante legal de la ESE Hospital Regional Noroccidental reconoció glosas aceptadas con posterioridad a la presentación de la demanda por valor de **\$20'996.252**, en torno a las facturas relacionadas en documento visto a folios 148, que hacen parte del recaudo ejecutivo, por los valores allí discriminados así:

NO.	FACTURA	VALOR DEMANDADO	GLOSA ACEPTADA	FECHA DE GLOSA ACEPTADA
1	1195	34.669.741	4.438.961	22/01/2019
2	1197	6.013.317	1.466.894	22/01/2019
3	1262	14.074.910	4.256.169	22/01/2019
4	1264	1.211.912	1.103.839	22/01/2019
5	1288	17.073.588	222.234	22/01/2019

⁹ Folios 142-144.

6	1291	6.981.694	1.097.390	22/01/2019
7	1319	34.719.303	7.152.844	22/01/2019
8	1321	12.097.675	1.257.921	22/01/2019

Puestas así las cosas, en atención al alcance de la confesión de la parte actora a través de su representante legal, por reunirse los requisitos a que aluden los artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso, la excepción que se analiza prosperará parcialmente en lo tocante a la formulación de glosas y respecto de las facturas antes relacionadas por los valores allí insertados.

5. Finalmente, compete resolver la excepción denominada “pago parcial de la obligación”, con relación a la cual, la demandada expuso que realizó los siguientes pagos:

No.	N.º FACTURA	Valor Pagado
1	649	\$42.785.129
2	650	\$9.489.176
3	716	\$977.766
4	717	\$1.119.468
5	764	\$4.533.071
6	765	\$5.127.566
7	888	\$3.808.452
8	970	\$14.101.475
9	971	\$1.577.148
10	1195	\$17.791.562
11	1197	\$435.775
12	1288	\$16.228.592
13	1291	\$240.231
14	1319	\$7.522.179
15	1321	\$7.314.705
		\$133.052.295

Ciertamente, según el artículo 1625 del Código Civil, la solución o pago efectivo es uno de los modos de extinción de las obligaciones, definido aquel en el artículo 1626 ejusdem como *“la prestación de lo que se debe”*.

No obstante, sabido es que en armonía con el artículo 1757 del Código Civil, *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, carga de la prueba instituida también en el artículo 167 del CGP,

que como en líneas anteriores se dijo, dispone que: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En ese sentido, se tiene que la parte ejecutada no aportó prueba idónea y fehaciente del pago alegado, toda vez que el reporte de pago contentivo en archivo PDF adosado en medio magnético, primero no contienen informe o soporte de la materialización de las transferencias allí aludidas, y en todo caso, no discrimina las facturas a las cuales presuntamente se imputó el pago aducido, dejando así al azar, el concluir que se trate de las que fueron demandadas en el trámite del asunto.

Nótese que no obra soporte, entiéndase transferencia electrónica, consignación o documento similar que, al margen de toda duda, permita evidenciar pago o cancelación imputado específicamente a las facturas base del recaudo ejecutivo.

Con todo, la parte demandante en el interrogatorio efectuado por el Despacho reconoció pagos por las sumas de **\$81'484.402** con posterioridad a la presentación de la demanda que tuvo lugar el día 27 de abril de 2018 (Fl. 73), en relación a las facturas y fechas que se reseñan a continuación:

NO	FACTURA	VALOR DEMANDADO	ABONO	FECHA DE PAGO
1	1195	34.669.741	12.439.218	07/05/2019
2	1197	6.013.317	4.110.648	07/05/2019
3	1262	14.074.910	11.926.982	07/05/2019
4	1264	1.211.912	3.093.267	07/05/2019
5	1288	17.073.588	622.762	07/05/2019
6	1291	6.981.694	3.075.194	07/05/2019
7	1319	34.719.303	20.044.280	07/05/2019
8	1321	12.097.675	3.525.049	07/05/2019
9	1355	8.267.993	15.416.963	07/05/2019
10	1357	4.081.817	7.230.039	07/05/2019

En razón a lo anterior, a la luz de los artículos 191 y siguientes el Código General del Proceso, en virtud de los efectos de la confesión del extremo ejecutante y atendiendo que la data referenciada como aquella en que tuvo lugar la erogación es posterior a la presentación de la demanda,

deberán tenerse en cuenta aquellos rubros como abonos, imputándose primero a intereses y luego a capital acorde con las previsiones del artículo 1653 del Código Civil.

Asimismo, las sumas que llegaren a exceder respecto de cada una de las facturas antes relacionadas, una vez cancelados los intereses y su importe total, deberán aplicarse a los intereses y posteriormente al capital de las demás facturas pendientes de su pago total, iniciando con la más antigua y así sucesivamente.

LA DECISIÓN JUDICIAL

6. En ese orden de ideas, dados los efectos de la confesión de la parte actora, estructurada sobre el particular, deberá declararse probada parcialmente la excepción denominada “inexigibilidad de la obligación”, en lo concerniente a la formulación de glosas respecto de las facturas Nos. 1195, 1197, 1262, 1264, 1288, 1291, 1319 y 1321, por valores de \$4.438.961, \$1.466.894, \$4.256.169, \$1.103.839, \$222.234, \$1.097.390, \$7.152.844 y \$1.257.921, respectivamente, para un total de **\$20'996.252.**

A su turno las excepciones llamadas “inidoneidad del título ejecutivo” y “pago parcial de la obligación”, no pueden prosperar, conforme a las razones anotadas en precedencia, por lo que habrá de seguirse adelante la ejecución, empero, teniendo en cuenta y descontando los valores correspondientes a las glosas aceptadas antes anotados.

Disponiendo en todo caso que al momento de efectuarse la liquidación del crédito, se tengan en cuenta los abonos aceptados por el extremo ejecutante conforme a lo aquí precisado, los cuales ascienden a la suma de **\$81'484.402.**

Hay lugar a condenar en costas a la parte vencida. En esta providencia impóngase las respectivas agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción denominada “inexigibilidad de la obligación” en lo concerniente a la formulación de glosas únicamente respecto de las facturas N° 1195, 1197, 1262, 1264, 1288, 1291, 1319 y 1321, por los valores de \$4.438.961, \$1.466.894, \$4.256.169, \$1.103.839, \$222.234, \$1.097.390, \$7.152.844 y \$1.257.921 respectivamente, los cuales ascienden a un total de **\$20'996.252**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR los demás medios exceptivos formulados, por las razones y consideraciones precisadas.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por las facturas no canceladas en los términos del mandamiento de pago, empero, teniendo en cuenta y descontando los valores correspondientes a las glosas aceptadas en torno a las facturas enunciadas en el ordinal primero por las sumas allí relacionadas.

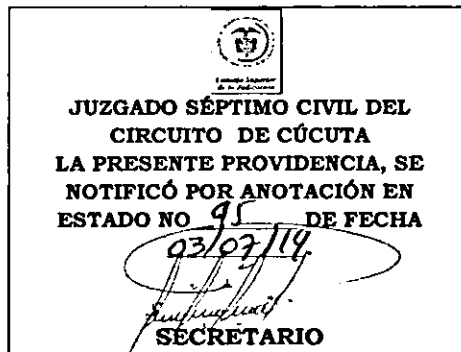
CUARTO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta el abono reconocido por la parte demandante y que asciende a un total de **\$81'484.402**, los cuales se imputaran primero a intereses y luego a capital (Artículo 1653 del Código Civil), bajo los términos anotados en la parte motiva y con sujeción a la relación vista a folio 148.

QUINTO: CONDENAR a la entidad demandada en costas del proceso. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma \$5'000.000 de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del C. S de la J.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001- 3153- 007-2017-000161- 00

Como quiera que no encuentra el Despacho reparo alguno a la liquidación de costas elaborada por secretaria, de conformidad con el 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Teniendo en cuenta que dentro el presente expediente se encuentra liquidación de crédito en firme, y por ser ello procedente, de conformidad con el Art. 447 ibídem, se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora a través de memorial obrante al folio 362 que antecede, en el sentido que se haga entrega de los dineros que se encuentren a disposición del Despacho, y por cuenta del expediente; hasta cubrir el monto de las liquidaciones aprobadas.

Acorde con lo anterior, y conforme a lo solicitado por la parte demandante a través de su memorial obrante al folio 361, a favor de su apoderada judicial se elaborará depósito judicial por la suma de \$11.562.484,º. Los restantes depósitos, se elaboraran a nombre de la parte actora.

De otro lado, no se accede a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por la parte demandada en memorial obrante al folio 363, dado que se no se cumplen las exigencias reclamadas para el efecto por el artículo 161 de la codificación procedimental civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
Juez



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN

ESTADO No 95 - DE FECHA

03/07/2019

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dos (2º) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD: 54-001-3153-007-2019-00172-00

Teniendo en cuenta que la entidad accionada dentro de la oportunidad de ley presentó impugnación contra la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, se deberá conceder la misma por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta en su oportunidad por la parte accionada contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- por intermedio de la Oficina Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta. Sube por primera vez.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el art. 5° del Decreto 306 de 1992.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dos (2º) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD: 54-001-3153-007-2019-00164-00

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad de ley presentó impugnación contra la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, se deberá conceder la misma por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta en su oportunidad por la parte accionante contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- por intermedio de la Oficina Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta. Sube por primera vez.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el art. 5° del Decreto 306 de 1992.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE

JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dos (2º) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD: 54-001-3153-007-2019-00179-00

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad de ley presentó impugnación contra la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, se deberá conceder la misma por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta en su oportunidad por la parte accionante contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- por intermedio de la Oficina Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta. Sube por primera vez.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el art. 5° del Decreto 306 de 1992.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP